PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES; Y DE PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS

ACUERDO NÚMERO 01

EN LO GENERAL: POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS BASES PARA DESARROLLAR EL PROCESO DE CONSULTA PREVIA, LIBRE, INFORMADA, CULTURALMENTE ADECUADA Y DE BUENA FE, RESPECTO DE LAS INICIATIVAS PRESENTADAS EN LA XXV LEGISLATURA.

VOTOS A FAVOR: 18 VOTOS EN CONTRA: 0 ABSTENCIONES: 0
EN LO PARTICULAR: _____

UNA VEZ APROBADO EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR, SE DECLARA APROBADO EL ACUERDO NÚMERO 01 DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES; Y DE PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS. LEÍDO POR EL DIPUTADO JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA.

DADO EN EL EDIFICIO DEL PODER LEGISLATIVO, EN SESIÓN ORDINARIA DE LA HONORABLE XXV LEGISLATURA, A LOS CINCO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTISÉIS.

PRESIDENTE

María Yolanda

SECRETARIA

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA
05 NOV 2026
RECIBIDO
DIRECCIÓN DE PROCESOS
PARLAMENTARIOS

APROBADO EN VOTACION
NOMINAL CON
18 VOTOS A FAVOR
0 VOTOS EN CONTRA
0 ABSTENCIONES

ACUERDO No. 01 DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, Y DE PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS, POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS BASES PARA DESARROLLAR EL PROCESO DE CONSULTA PREVIA, LIBRE, INFORMADA, CULTURALMENTE ADECUADA Y DE BUENA FE, RESPECTO DE LAS INICIATIVAS IDENTIFICADAS CON LOS EXPEDIENTES 58/A1 Y 736/A2, ASÍ COMO DE AQUELLAS QUE SE INCORPOREN EN LOS TÉRMINOS DEL PRESENTE ACUERDO.

Las Comisiones Unidas de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, y de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas de la XXV Legislatura Constitucional del Poder Legislativo del Estado de Baja California, con fundamento en los artículos 1 y 2, apartado A fracción XIII, apartado B fracción XV, y apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 y 7 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; y 39, 50 fracción II inciso f), 55, 56 fracciones I y XVI, 57 numeral 5, 60, 62, 63, 68, 80 y 80 BIS de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, someten a consideración de esta Honorable Asamblea el presente Acuerdo, conforme a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. El 26 de septiembre de 2024 se recibió en Oficialía de Partes la iniciativa presentada por las Diputadas Evelyn Sánchez Sánchez y Dunnia Montserrat Murillo López, por la que se crea la **LEY DE CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, identificada en la Dirección de Consultoría Legislativa con el expediente 58/A1.

Mediante oficio de la Presidencia de la Mesa Directiva número 000827, de fecha 10 de octubre de 2024, se remitió a las Comisiones Unidas de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, y de Asuntos de los Pueblos Originarios y de las Personas

Afromexicanas, denominación que correspondía a esta última en ese momento, presidiendo la primera.

2. El 23 de octubre de 2025 se recibió en Oficialía de Partes la iniciativa presentada por la Diputada Evelyn Sánchez Sánchez, por la que **REFORMA LOS ARTÍCULOS 3, 7 APARTADO A, 11, 27, 49, 76, 83, 85 Y 91 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA**, en materia de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, identificada con el expediente 736/A2.

La documentación correspondiente fue remitida a la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales mediante oficio de la Presidencia de la Mesa Directiva número 005597, de fecha 6 de noviembre de 2025, y posteriormente a la Dirección de Consultoría Legislativa mediante oficio PCG/205/2025.

3. Mediante convocatoria de fecha 06 de julio de 2026, suscrita por el Diputado Juan Manuel Molina García, Presidente de la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, y la Diputada Evelyn Sánchez Sánchez, Presidenta de la Comisión de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, se convocó a la sesión de instalación de ambas comisiones en modalidad de Comisiones Unidas, para celebrarse el día 10 de julio de 2026, en la sala de juntas "Dr. Francisco Dueñas Montes", del edificio del Poder Legislativo del Estado de Baja California.

El orden del día contempló, además de la instalación, la recepción de la iniciativa por la que se crea la Ley de Consulta Previa, Libre e Informada de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas para el Estado de Baja California, así como de la iniciativa de reforma a los artículos 3, 7, apartado A, 11, 27, 49, 76, 83, 85 y 91 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

En la sesión celebrada en la fecha señalada, se declaró formalmente la instalación de las Comisiones Unidas de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales y de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, cuya integración quedó conformada de la siguiente manera:

PRESIDENTE: Dip. Juan Manuel Molina García.
SECRETARIA: Dip. Evelyn Sánchez Sánchez.
VOCAL: Dip. Juan Diego Echevarría Ibarra.
VOCAL: Dip. Liliana Michel Sánchez Allende.
VOCAL: Dip. Alejandra María Ang Hernández.

VOCAL: Dip. Dunnia Montserrat Murillo López.
VOCAL: Dip. Julia Andrea González Quiroz.
VOCAL: Dip. Daylin García Ruvalcaba.
VOCAL: Dip. Diego Alejandro Lara Arregui.
VOCAL: Dip. María Teresa Méndez Vélez.

Durante las intervenciones posteriores a la instalación, la Diputada Evelyn Sánchez Sánchez destacó la trascendencia de la conformación de este órgano colegiado para conducir los trabajos en territorio y con las comunidades indígenas y afromexicanas. Por su parte, el Diputado Juan Manuel Molina García señaló que la experiencia reciente del Poder Legislativo de Baja California en materia de consulta constituía un referente para enriquecer el desarrollo de los trabajos que emprenderían las Comisiones Unidas.

Finalmente, en el apartado de Asuntos Generales, el Diputado Juan Manuel Molina García instruyó a la Dirección de Procesos Parlamentarios para que, por conducto de la Presidencia de la Mesa Directiva, fueran remitidas a estas Comisiones Unidas las iniciativas relacionadas con los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, a efecto de someterlas a consulta conforme a los criterios establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y demás disposiciones aplicables.

4. Mediante oficio PCG/131/2026, de fecha 14 de octubre de 2026, la Presidencia de las Comisiones Unidas solicitó a la Dirección de Consultoría Legislativa elaborar el proyecto de Acuerdo que establezca las bases para desarrollar la consulta a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas respecto de las propuestas legislativas correspondientes, por lo que de conformidad con lo establecido en los artículos 63, 80 y 80 BIS de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, se actuó en consecuencia, conforme y en los términos del presente instrumento.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Competencia del Congreso y de las Comisiones Unidas.

De conformidad con el artículo 27 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, corresponde a esta Soberanía legislar en las materias de competencia estatal y participar en las reformas a la Constitución local, observando los requisitos establecidos para ello.

Esta atribución debe ejercerse con respeto a los derechos humanos. Cuando una propuesta legislativa incide directamente en los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, la competencia para resolverla lleva consigo la responsabilidad de garantizar su participación mediante la consulta correspondiente.

Por su parte, los artículos 39, 55, 56 fracciones I y XVI, 57 numeral 5, y 60 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California sustentan la intervención de las Comisiones Unidas de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, y de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas. Estas disposiciones reconocen a las comisiones como órganos de trabajo y les permiten realizar consultas y audiencias relacionadas con sus materias, dentro o fuera de la sede legislativa. Los artículos 62 y 63, así como los diversos 80 y 80 BIS, complementan ese marco respecto de la competencia constitucional y del apoyo técnico de la Dirección de Consultoría Legislativa.

Existe, por tanto, fundamento para organizar los trabajos que aquí se proponen. Su conducción deberá permitir que los pueblos y comunidades intervengan oportunamente en la construcción de las medidas que serán sometidas a decisión de esta Legislatura.

2. Obligación de garantizar los derechos humanos en el procedimiento legislativo.

El artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce los derechos humanos previstos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte. Asimismo, impone a todas las autoridades, dentro de sus competencias, obligaciones de promoción, respeto, protección y garantía, y dispone que las normas relativas a esos derechos se interpreten favoreciendo la protección más amplia.

En el ámbito local, el artículo 7 de la Constitución de Baja California recoge el deber de asegurar los derechos humanos reconocidos en el orden constitucional y convencional.

Para estas Comisiones Unidas, tales mandatos tienen una consecuencia concreta: la regularidad del trabajo legislativo comprende la forma en que se construyen sus decisiones. Una propuesta puede perseguir objetivos legítimos y, aun así, requerir ajustes en su contenido o en el procedimiento seguido para aprobarla.

De ahí la importancia de establecer desde ahora condiciones que permitan escuchar, comprender y discutir las posiciones comunitarias. El respeto a sus derechos debe

reflejarse tanto en el contenido que finalmente se apruebe como en las oportunidades reales que hayan tenido para intervenir en su elaboración.

3. La reforma constitucional federal del 30 de septiembre de 2024.

El Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de septiembre de 2024[1] reformó el artículo 2 de la Constitución Federal[2] y reconoció a los pueblos y comunidades indígenas como sujetos de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio[3].

Además, incorporó en el apartado A fracción XIII, el derecho a ser consultados respecto de medidas legislativas o administrativas que puedan causar afectaciones o impactos significativos en su vida o entorno, con la finalidad de obtener su consentimiento o, en su caso, alcanzar un acuerdo. El apartado B, fracción XV, establece el deber correlativo de celebrar consultas y cooperar de buena fe mediante sus instituciones representativas.

El apartado C comprende a los pueblos y comunidades afromexicanas, mientras que el apartado D reconoce garantías específicas para las mujeres, la niñez, adolescencia y juventud indígenas y afromexicanas. A su vez, el artículo quinto transitorio ordenó adecuaciones normativas dentro de los respectivos ámbitos de competencia.

Este reconocimiento debe orientar el presente Acuerdo. Las comunidades participarán como titulares de derechos y con capacidad propia de organización y decisión, por tanto, corresponde al Congreso generar las condiciones para que esa interlocución tenga efectos en los trabajos legislativos.

4. Fundamento convencional del derecho a la consulta.

El artículo 6 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo[4] obliga a consultar a los pueblos interesados mediante procedimientos apropiados y, particularmente, a través de sus instituciones representativas, cuando se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente. Las

[1] https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5739986&fecha=30/09/2024#gsc.tab=0

[2] https://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/66/2024/sep/20240903-IV.pdf

[3] https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/66/1/2024-09-24-2/assets/documentos/Dictamen_Pueblos_y_Comunidades_Ind%C3%ADgenas_y_Afromexicanos.pdf

[4] https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/30118/Convenio169.pdf

consultas deben desarrollarse de buena fe, atendiendo a las circunstancias y con la finalidad de alcanzar acuerdos o lograr el consentimiento.

Por su parte, el artículo 7 reconoce el derecho de los pueblos interesados a decidir sus propias prioridades de desarrollo y a participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas susceptibles de afectarles directamente. Este reconocimiento refuerza la necesidad de que las medidas consultadas sean examinadas desde las condiciones, necesidades y formas de organización de las propias comunidades.

La aplicación de este instrumento no queda supeditada a que previamente se apruebe la ley de consulta que ahora se propone. Las bases del presente proceso deberán apoyarse en las obligaciones constitucionales y convencionales vigentes.

5. Instrumentos internacionales complementarios.

Los artículos 18 y 19 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas[5] reconocen la participación mediante representantes elegidos conforme a procedimientos propios y la consulta de buena fe antes de adoptar medidas que les afecten.

En el ámbito regional, el artículo XXIII de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas[6] desarrolla igualmente la participación plena y efectiva en la elaboración de leyes y políticas públicas, así como la consulta mediante instituciones representativas.

Estas declaraciones aportan elementos interpretativos relevantes, distinguiendo su naturaleza de la del Convenio 169, que constituye un tratado internacional obligatorio para México.

Su consideración fortalece una premisa del presente Acuerdo: las formas comunitarias de representación y decisión deben tener un lugar efectivo en el procedimiento. Por ello, la organización de los trabajos requiere conocerlas y dialogar con ellas, sin presuponer que todas las comunidades funcionan de la misma manera.

[5] https://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/DRIPS_es.pdf

[6] https://www.oas.org/es/sadye/documentos/res-2888-16-es.pdf

6. La consulta como garantía frente a decisiones que inciden en los derechos colectivos.

El deber de consultar garantiza que los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas tengan una oportunidad efectiva de participar en la formación de decisiones legislativas que inciden en sus derechos colectivos y en su vida comunitaria. Esta garantía atiende una necesidad que el procedimiento legislativo ordinario, por sí solo, no siempre satisface: que sus voces, necesidades y formas de organización sean escuchadas y consideradas antes de adoptar tales decisiones.

En estas iniciativas se discuten cuestiones que tienen una dimensión cotidiana. La representación implica determinar quién puede hablar y decidir en nombre de una comunidad; las reglas presupuestales pueden influir en su capacidad para atender necesidades colectivas; y la regulación de sus sistemas normativos repercute en la manera en que organizan su convivencia y resuelven asuntos internos.

Desde esa perspectiva, estas Comisiones Unidas consideran indispensable que la consulta permita identificar las diferencias entre la solución concebida desde las instituciones y las necesidades expresadas por las propias comunidades.

La amplitud de la convocatoria será relevante, pero deberá acompañarse de información comprensible, interlocución representativa y posibilidades de modificar las propuestas. El proceso debe permitir que una preocupación comunitaria sea examinada y reciba respuesta, aunque no haya sido prevista en la exposición de motivos de las iniciativas.

7. Alcance de la acción de inconstitucionalidad 81/2018.

El 20 de abril de 2020, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 81/2018[7], examinó disposiciones del Estado de Guerrero relacionadas con derechos indígenas y seguridad pública.

En los párrafos 103 y 104 estableció las fases mínimas del proceso: preconsultiva, informativa, deliberación interna, diálogo y decisión con comunicación de resultados. La primera comprende acuerdos con las representaciones comunitarias sobre la forma de desarrollar la consulta.

[7] https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/3/2018/19/3_244039_5049_firmado.pdf

Asimismo, en los párrafos 122 a 129, consideró insuficiente el ejercicio realizado mediante foros simultáneos durante una mañana, ante deficiencias en la preparación conjunta, información y deliberación.

Este precedente orienta directamente nuestro diseño. Los foros podrán utilizarse cuando resulten adecuados, pero su realización deberá insertarse en un procedimiento que preserve cada una de esas garantías. En particular, las comunidades necesitan tiempo propio para analizar las medidas antes de expresar sus decisiones ante el Congreso.

Las bases deben proteger ese espacio y prever una fase inicial en la que se acuerde cómo se desarrollarán los trabajos.

8. Alcance de la acción de inconstitucionalidad 135/2022.

La acción de inconstitucionalidad 135/2022[8], resuelta el 22 de enero de 2024, tiene especial relevancia porque examinó la **LEY DE CONSULTA A LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**[9]. La Corte reconoció la validez de la consulta realizada, pero invalidó diversas reglas sustantivas.

De sus párrafos 98 a 102, 113 a 120, 123 a 132 y 137 a 142 se desprenden cuatro orientaciones: la consulta legislativa debe superar la recepción de opiniones; no pueden imponerse resultados inflexibles ni excepciones generales anticipadas; los acuerdos alcanzados deben respetarse; y los cambios legislativos no consultados pueden exigir nueva intervención comunitaria.

Para este Acuerdo, el precedente exige apertura al diálogo y cuidado al definir sus efectos. Las bases deberán permitir construir alternativas, registrar desacuerdos y dar seguimiento a los compromisos.

También justifica mantener separadas dos tareas: garantizar la consulta y revisar la constitucionalidad de la regulación propuesta. Ambas son necesarias; el cumplimiento de una no dispensa de realizar la otra.

9. Relación de los precedentes con el texto constitucional reformado.

[8] https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/3/2022/19/3_302899_6721_firmado.pdf

[9] https://documentos.congresoqroo.gob.mx/decretos/EXVI-2022-05-24-246.pdf

Las dos sentencias fueron emitidas antes de la reforma constitucional de septiembre de 2024. En consecuencia, corresponde utilizar sus razones en aquello que resulte compatible con el parámetro constitucional y convencional actualmente aplicable.

La reforma aporta un reconocimiento expreso que debe encabezar el estudio. Los precedentes contribuyen a precisar cómo organizar la participación y qué problemas deben evitarse al regularla.

En este asunto existe una razón adicional para atenderlos conjuntamente: el Congreso examinará una reforma constitucional y una ley destinada a ordenar futuras consultas. Las decisiones que se adopten podrán influir tanto en el catálogo de derechos como en los procedimientos para ejercerlos.

Por ello, estas Comisiones Unidas deben conducir el diálogo con disposición para revisar las propuestas. La información que se entregue explicará sus finalidades, pero también las cuestiones que requieren discusión jurídica y las alternativas disponibles. Las comunidades deben poder conocer qué se propone y qué permanece abierto a decisión.

10. Procedencia de la consulta respecto de los expedientes 58/A1 y 736/A2.
La iniciativa identificada con el expediente 58/A1 propone regular los sujetos, autoridades, materias, etapas, resultados y mecanismos relacionados con el derecho a la consulta. Su contenido definirá condiciones para ejercer ese derecho, por lo que sus destinatarios deben intervenir en el examen de esas reglas.

Por su parte, el expediente 736/A2 comprende modificaciones sobre reconocimiento jurídico, autonomía, organización política, sistemas normativos, representación, territorio, asignaciones presupuestales, administración de recursos y obligaciones de las autoridades. Se trata de decisiones que inciden de manera particular en los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.

La relación entre ambos asuntos permite coordinar los trabajos. Sin embargo, será necesario distinguir sus contenidos durante la información, deliberación y registro de resultados. Una posición favorable a determinado reconocimiento constitucional no permite atribuir conformidad con todas las reglas propuestas para futuras consultas.

Asimismo, la consulta deberá permitir examinar condiciones, requisitos y exclusiones contenidos en las iniciativas. Tales previsiones forman parte del objeto de discusión y no podrán utilizarse como fundamento para limitar la participación en este proceso.

11. Representación, diversidad y condiciones efectivas de participación.
Para instrumentar lo anterior, estas Comisiones Unidas estiman necesario realizar una identificación inicial de pueblos, comunidades e instituciones representativas, con participación de las propias colectividades y apoyo de las autoridades competentes. Ese trabajo deberá permanecer abierto a correcciones.

Los pueblos indígenas nativos, las comunidades indígenas residentes y las comunidades afromexicanas requieren una atención que reconozca sus diferencias. La identificación de sedes y lenguas deberá responder a su presencia territorial y a las condiciones reales de acceso, sin agotar la cobertura mediante una distribución exclusivamente municipal.

También será necesario distinguir la representación comunitaria de las aportaciones individuales y de la asesoría especializada. Las instituciones académicas y organizaciones podrán contribuir al estudio, pero las posiciones colectivas deberán provenir de las instancias que las comunidades reconozcan para ello.

En cuanto a la participación de las mujeres, deberán acordarse condiciones que permitan expresar sus preocupaciones e intervenir efectivamente en las decisiones. La misma atención exige remover barreras que afecten a personas mayores, con discapacidad o con dificultades de traslado y comunicación.

Estas previsiones necesitan respaldo operativo. Las Comisiones Unidas deberán gestionar interpretación, materiales comprensibles, apoyos y tiempos suficientes, conforme a las necesidades identificadas.

12. Justificación del Acuerdo de bases y vinculación de los resultados con la decisión legislativa.
A partir del marco expuesto, corresponde emitir un Acuerdo que establezca las responsabilidades del Congreso, identifique las medidas y asegure las garantías mínimas del proceso. Su ejecución deberá complementarse con un protocolo construido durante la fase preconsultiva y con las adecuaciones comunitarias que resulten necesarias.

La emisión de las bases permitirá iniciar ordenadamente los trabajos, sin cerrar de manera anticipada aquellas decisiones metodológicas que requieren participación de los sujetos consultados.

Finalmente, estas Comisiones Unidas consideran indispensable documentar cómo influye la consulta en los proyectos de dictamen. El informe de resultados deberá identificar propuestas, acuerdos, desacuerdos y asuntos pendientes, acompañado de una explicación de su tratamiento legislativo. Cuando una propuesta no se incorpore, deberán exponerse las razones y examinarse, cuando sea posible, alternativas relacionadas con la preocupación planteada.

La devolución de resultados permitirá a las comunidades verificar lo registrado y conocer el curso de sus planteamientos.

Con ello, el presente Acuerdo dará sustento a un proceso cuya seriedad pueda apreciarse en sus actuaciones y en las decisiones que de él deriven. Bajo esas condiciones, estas Comisiones Unidas estiman jurídicamente procedente establecer las bases para desarrollar la consulta respecto de las iniciativas identificadas con los expedientes 58/A1 y 736/A2.

En mérito de las consideraciones expuestas, estas Comisiones Unidas de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, y de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas someten a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Objeto y alcance de la consulta.
La XXV Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Baja California, por conducto de las Comisiones Unidas de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, y de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, desarrollará un proceso de consulta previa, libre, informada, culturalmente adecuada y de buena fe, dirigido a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas de la entidad, respecto de las siguientes propuestas legislativas:

- Iniciativa por la que se crea la Ley de Consulta Previa, Libre e Informada de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas para el Estado de Baja

California, presentada por las Diputadas Evelyn Sánchez Sánchez y Dunnia Montserrat Murillo López, identificada con el expediente 58/A1.

- Iniciativa de reforma a los artículos 3, 7 apartado A, 11, 27, 49, 76, 83, 85 y 91 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en materia de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, presentada por la Diputada Evelyn Sánchez Sánchez, identificada con el expediente 736/A2.

La consulta comprenderá el contenido de ambas iniciativas, sus disposiciones transitorias, alcances y posibles efectos, así como las alternativas y propuestas que formulen los sujetos consultados en relación con las medidas planteadas. Cada iniciativa deberá ser identificable en la información proporcionada, en el desarrollo del diálogo y en la documentación de sus resultados.

Las Comisiones Unidas podrán acordar la incorporación de otras iniciativas que les sean formalmente turnadas y guarden relación con el objeto de este proceso. Para ello, deberán identificar expresamente el expediente, las disposiciones propuestas y sus posibles efectos; comunicar su incorporación a los sujetos consultados; y acordar con sus instituciones representativas las adecuaciones necesarias a los ejes temáticos, materiales informativos, calendario y actividades de consulta.

Cuando la incorporación ocurra después de iniciadas las etapas informativa, de deliberación o de diálogo, deberán desarrollarse las actuaciones adicionales necesarias para garantizar que las comunidades conozcan y puedan pronunciarse sobre los nuevos contenidos. Su inclusión no permitirá tenerlos por consultados mediante actividades realizadas con anterioridad.

La realización de este proceso no implica pronunciamiento anticipado sobre la procedencia de las iniciativas ni determina que deban resolverse mediante un solo dictamen.

SEGUNDO. Finalidad de la consulta.
La consulta tendrá como finalidad alcanzar acuerdos o lograr el consentimiento de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas respecto de las medidas legislativas sometidas a su consideración, mediante un diálogo intercultural que les permita intervenir efectivamente en su construcción.

Para ello, se garantizarán condiciones para conocer y comprender las propuestas, examinar sus posibles consecuencias, deliberar conforme a sus sistemas normativos y expresar libremente sus posiciones. Los sujetos consultados podrán formular observaciones, manifestar desacuerdos y proponer modificaciones o alternativas relacionadas con el objeto de la consulta.

Las Comisiones Unidas analizarán y discutirán esos planteamientos con las instituciones representativas de los pueblos y comunidades, con disposición para revisar las propuestas legislativas y construir soluciones que atiendan sus necesidades y derechos, dentro del marco constitucional y convencional aplicable. Cuando se adviertan limitaciones jurídicas para incorporar alguna propuesta, deberán explicarse sus razones y examinarse conjuntamente las alternativas que resulten posibles.

Los acuerdos, desacuerdos y propuestas deberán documentarse y recibir un tratamiento identificable en los trabajos de dictaminación, de modo que los sujetos consultados puedan conocer cómo fueron considerados sus planteamientos y las razones de las determinaciones adoptadas.

TERCERO. Principios y garantías del proceso.
La consulta se desarrollará con respeto a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, observando los principios de buena fe, interculturalidad, comunalidad, igualdad sustantiva, no discriminación, accesibilidad, transparencia y pertinencia lingüística.

Para hacer efectivos estos principios, se garantizará lo siguiente:

I. Carácter previo. La consulta se realizará antes de adoptar las determinaciones legislativas de fondo, con oportunidad suficiente para que los sujetos consultados puedan influir en su contenido.

II. Libertad. La participación y las decisiones comunitarias deberán estar libres de presiones, intimidación, manipulación o condicionamientos. Ningún programa, servicio, apoyo o beneficio podrá condicionarse a la participación en la consulta ni al sentido de las posiciones expresadas.

III. Información suficiente y comprensible. Los sujetos consultados recibirán oportunamente información sobre el contenido, alcance y posibles consecuencias de

las medidas propuestas, mediante materiales y explicaciones culturalmente pertinentes. Podrán solicitar aclaraciones e información complementaria.

IV. Adecuación cultural y lingüística. Los procedimientos respetarán las instituciones representativas, los sistemas normativos, las lenguas y las formas de deliberación y decisión de cada pueblo y comunidad. Se proporcionarán los servicios de interpretación y traducción necesarios.

V. Buena fe. Las actuaciones deberán propiciar confianza, respeto y disposición efectiva al diálogo. Las autoridades participantes se conducirán con veracidad y atenderán los planteamientos comunitarios sin anticipar el resultado del proceso.

VI. Participación en condiciones de igualdad. Se adoptarán medidas para garantizar la participación efectiva de las mujeres y remover las barreras que enfrenten las personas mayores, con discapacidad o quienes tengan dificultades de traslado o comunicación. La participación de niñas, niños y adolescentes se facilitará mediante mecanismos adecuados a su edad y condición.

VII. Respeto a la deliberación interna. Las comunidades contarán con tiempos y espacios propios para analizar las propuestas, sin injerencias en sus decisiones. Las actividades institucionales deberán organizarse considerando sus necesidades y dinámicas comunitarias.

VIII. Transparencia y documentación. La información del proceso y sus resultados será accesible, con respeto a la protección de datos personales y a la información comunitaria que requiera resguardo conforme al marco aplicable. Los registros deberán reflejar fielmente las posiciones expresadas.

La interpretación y ejecución de estas bases favorecerá el ejercicio efectivo del derecho a la consulta. Las adecuaciones metodológicas que se acuerden durante el proceso deberán preservar las garantías previstas en este punto.

CUARTO. Sujetos consultados e instituciones representativas.
Serán sujetos consultados los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas presentes en Baja California susceptibles de ser afectados por las medidas legislativas objeto de este Acuerdo. Se comprenderá a los pueblos indígenas nativos y sus comunidades, a las comunidades indígenas residentes y a los pueblos y comunidades afromexicanas, con respeto a su identidad y autodenominación.

Su participación se realizará mediante sus asambleas, autoridades tradicionales o comunitarias e instituciones representativas y de decisión, conforme a sus sistemas normativos. Corresponderá a los propios pueblos y comunidades determinar quiénes los representarán y el alcance de esa representación durante las distintas etapas de la consulta.

Las Comisiones Unidas documentarán la representación mediante las constancias y formas de reconocimiento propias de cada comunidad, sin exigir formalidades ajenas a sus sistemas normativos. La falta de inscripción en un registro administrativo, de constitución como asociación civil o de dominio del español no será, por sí misma, motivo de exclusión.

Cuando existan dudas o diferencias sobre la representación, se propiciará su esclarecimiento mediante el diálogo con las instancias comunitarias correspondientes, respetando sus procedimientos internos y evitando que la autoridad convocante sustituya sus decisiones.

Las aportaciones individuales serán recibidas y registradas con ese carácter. Para atribuir una posición al conjunto de una comunidad deberá identificarse el respaldo de su instancia de decisión o la facultad conferida a su representación para expresarla.

Las organizaciones e instituciones académicas, así como las personas asesoras, podrán contribuir al proceso en los términos que se acuerden, sin que su intervención sustituya la voluntad de los sujetos consultados.

QUINTO. Identificación de los pueblos y comunidades y cobertura territorial.
Las Comisiones Unidas, con la participación de los propios pueblos y comunidades y el apoyo de las instituciones competentes, realizarán los trabajos iniciales para identificar a los sujetos consultados, sus instituciones representativas, ubicación territorial, lenguas y necesidades de participación.

Para ello, podrán utilizar información pública, registros institucionales y antecedentes de consultas anteriores, que deberán contrastarse y complementarse mediante el acercamiento directo con las comunidades. La identificación tendrá carácter abierto y podrá corregirse o ampliarse durante el proceso; los registros disponibles no constituirán un listado definitivo de participantes.

La consulta tendrá cobertura estatal. La ubicación de las sedes y las modalidades de participación se acordarán durante la fase preconsultiva, considerando la distribución de los pueblos y comunidades, sus formas de organización, distancias, medios de transporte, condiciones de accesibilidad y dinámicas de movilidad y trabajo.

Podrán establecerse sedes comunitarias, regionales o espacios diferenciados cuando resulte necesario para facilitar la participación. La organización de actividades por municipio deberá complementarse con las medidas que permitan llegar a las comunidades alejadas de las cabeceras municipales y a aquellas asentadas en zonas rurales, agrícolas o urbanas.

Los pueblos y comunidades que no hayan sido identificados inicialmente podrán solicitar su incorporación por medios orales, escritos o culturalmente pertinentes. Las Comisiones Unidas atenderán dichas solicitudes oportunamente y, cuando proceda su incorporación, acordarán las actuaciones necesarias para garantizarles información, deliberación y diálogo respecto de las medidas consultadas.

SEXTO. Autoridad responsable y colaboración institucional.
El Congreso del Estado de Baja California será la autoridad responsable del proceso de consulta, cuya organización y conducción corresponderá a las Comisiones Unidas de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, y de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, en los términos del presente Acuerdo.

Las determinaciones que correspondan a las Comisiones Unidas serán adoptadas colegiadamente. Su Presidencia realizará las gestiones, comunicaciones y actos necesarios para ejecutarlas, con el apoyo de las secretarías técnicas y de las unidades administrativas competentes del Congreso.

Para fortalecer el desarrollo de los trabajos, se podrá solicitar la colaboración del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas en materia de asesoría y acompañamiento técnico, así como de las instituciones estatales y municipales competentes en asuntos indígenas y afromexicanos. Asimismo, se invitará a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California a acompañar el proceso desde su ámbito de atribuciones.

La participación de estas instituciones se formalizará mediante los acuerdos o instrumentos de colaboración correspondientes, en los que se precisarán las

actividades, responsabilidades y apoyos que asumirán, con respeto a sus competencias y autonomía.

Los pueblos y comunidades consultados podrán proponer instituciones o personas especializadas que contribuyan al desarrollo de los trabajos. Su intervención se acordará atendiendo a las necesidades del proceso y a la confianza de los sujetos consultados.

La colaboración institucional no relevará al Congreso de su responsabilidad de garantizar la consulta ni sustituirá la intervención de las instituciones representativas de los pueblos y comunidades en las decisiones que les correspondan.

SÉPTIMO. Apoyo técnico y documental del Congreso.
La Dirección de Consultoría Legislativa auxiliará a las Comisiones Unidas en la preparación de los documentos jurídicos y materiales explicativos necesarios para el proceso, así como en el análisis y sistematización de las propuestas formuladas por los sujetos consultados.

Para esos efectos, le corresponderá:

I. Preparar los textos de las iniciativas, cuadros comparativos y documentos que permitan identificar la regulación vigente, las modificaciones propuestas y sus posibles efectos.

II. Apoyar en la elaboración del proyecto de protocolo que será discutido durante la fase preconsultiva e incorporar los ajustes metodológicos acordados con los pueblos y comunidades.

III. Brindar asesoría jurídica a las Comisiones Unidas durante las distintas etapas y preparar las respuestas a las solicitudes de información de su competencia.

IV. Sistematizar las propuestas, acuerdos, desacuerdos y observaciones, distinguiendo la iniciativa y las disposiciones a las que correspondan.

V. Elaborar el proyecto de informe de resultados y los documentos que permitan explicar su tratamiento en los trabajos de dictaminación.

Las secretarías técnicas y las unidades administrativas competentes del Congreso apoyarán, dentro de sus atribuciones, el registro de las actuaciones, la elaboración de actas y minutas y la integración y resguardo del expediente de consulta. Se procurará que cada documento permita identificar su fecha, etapa, comunidad participante y asunto tratado.

Los registros deberán reflejar fielmente lo expresado. Cuando sea necesario aclarar o traducir una intervención, se contará con los apoyos correspondientes y se verificará su contenido con quienes la hayan formulado, respetando las formas comunitarias de comunicación.

Estas tareas se realizarán bajo la conducción de las Comisiones Unidas. Los documentos preparados por las áreas de apoyo se someterán a su consideración y, cuando corresponda, a la revisión de los sujetos consultados.

OCTAVO. Ejes temáticos de la consulta.
Para facilitar la comprensión y discusión de las medidas legislativas, los trabajos se organizarán mediante los siguientes ejes temáticos, cuyo desarrollo y distribución se precisarán con los sujetos consultados durante la fase preconsultiva:

A. Respecto de la iniciativa de LEY DE CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, expediente 58/A1:

I. Titulares del derecho y representación comunitaria. Identificación de los pueblos y comunidades, instituciones representativas, formas de participación y reconocimiento de sus decisiones.

II. Procedencia, materias y finalidades de la consulta. Medidas susceptibles de consulta, condiciones y exclusiones propuestas, así como los alcances de la consulta y del consentimiento.

III. Autoridades e instancias participantes. Responsabilidades de las autoridades, funciones de apoyo técnico, acompañamiento, asesoría y observación.

IV. Procedimiento y garantías. Preparación, acuerdos metodológicos, información, deliberación interna, diálogo y decisión; tiempos, pertinencia cultural y lingüística, accesibilidad y participación de las mujeres.

V. Resultados y cumplimiento. Acuerdos, desacuerdos, seguimiento, documentación, recursos para realizar las consultas y mecanismos de inconformidad y responsabilidad.

B. Respecto de la INICIATIVA DE REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, expediente 736/A2:

I. Reconocimiento jurídico e identidad. Reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas como sujetos de derecho público, personalidad jurídica, patrimonio propio y criterios de identificación.

II. Libre determinación, autonomía y organización política. Formas propias de gobierno, ámbitos de autonomía, relaciones con las autoridades estatales y municipales y propuesta relativa a un cuarto nivel de gobierno.

III. Sistemas normativos y acceso a la justicia. Ejercicio de los sistemas normativos, solución de conflictos, asistencia especializada y mecanismos de coordinación con las instituciones del Estado.

IV. Consulta, participación y representación. Intervención en las decisiones públicas, representación política y propuesta de una instancia estatal autónoma de representación y vinculación indígena.

V. Tierras, territorios y medio ambiente. Protección, uso y disfrute de tierras y recursos naturales, preservación de lugares de importancia cultural y participación en la planeación territorial y del desarrollo.

VI. Derechos culturales y desarrollo comunitario. Lenguas, patrimonio cultural, educación, salud, medicina tradicional, comunicación y desarrollo integral con pertinencia cultural.

VII. Recursos públicos y rendición de cuentas. Asignaciones presupuestales, administración directa de recursos, condiciones y requisitos propuestos para su ejercicio, fiscalización y responsabilidades de las autoridades.

VIII. Igualdad y protección de derechos. Derechos de las mujeres, niñez, adolescencia y juventud indígenas y afromexicanas, así como medidas frente a la discriminación, exclusión y violencia.

Los ejes tendrán carácter orientador y permitirán examinar integralmente las disposiciones de ambas iniciativas, incluidos sus transitorios. Podrán ajustarse o complementarse durante la fase preconsultiva para atender las cuestiones que planteen los pueblos y comunidades en relación con las medidas consultadas.

La presentación de los temas deberá distinguir los derechos vigentes de los cambios propuestos. Su inclusión en estos ejes no implica pronunciamiento sobre su procedencia ni limitará la formulación de observaciones, desacuerdos o alternativas.

NOVENO. Preparación y desarrollo de la fase preconsultiva.
Las Comisiones Unidas realizarán los actos preparatorios y emitirán una convocatoria amplia, acompañada de comunicaciones directas a las instituciones representativas de los pueblos y comunidades identificados, para iniciar la fase preconsultiva. Su difusión se efectuará mediante medios cultural y lingüísticamente pertinentes, con anticipación suficiente para facilitar la participación.

Esta fase tendrá por objeto acordar con los sujetos consultados la metodología del proceso. Para ello, se pondrán a su disposición el presente Acuerdo, las iniciativas y una propuesta inicial de organización, que podrá ser revisada y modificada mediante el diálogo.

Durante los encuentros preconsultivos se definirán:

I. La identificación de las medidas legislativas y de los pueblos y comunidades que participarán, considerando las posibles afectaciones y las solicitudes de incorporación.

II. Las formas de representación, intervención y toma de decisiones, conforme a los sistemas normativos de los sujetos consultados.

III. Las sedes, modalidades de reunión, lenguas, servicios de interpretación y traducción, así como los apoyos necesarios para participar.

IV. El calendario y los tiempos de las etapas, incluidos los espacios de deliberación interna y los mecanismos para solicitar ampliaciones.

V. Los medios para entregar información, formular preguntas y recibir aclaraciones y respuestas.

VI. Las formas de registrar las intervenciones, formalizar acuerdos y desacuerdos, comunicar los resultados y dar seguimiento a los compromisos.

VII. Los mecanismos para atender incidencias y acordar ajustes durante el proceso.

Los acuerdos metodológicos se documentarán y servirán de base para integrar el protocolo de consulta. Cuando las particularidades de alguna comunidad lo requieran, podrán establecerse adecuaciones específicas que preserven las garantías comunes previstas en este Acuerdo.

La celebración de un encuentro preconsultivo no permitirá presumir la conformidad de comunidades que no hayan intervenido en él. Las Comisiones Unidas deberán realizar los acercamientos y actividades complementarias necesarios para acordar con ellas las condiciones de su participación.

Cuando no sea posible establecer o mantener interlocución con alguna comunidad, las Comisiones Unidas documentarán las gestiones realizadas, los medios utilizados, las respuestas recibidas y los obstáculos identificados. Con apoyo de las instancias colaboradoras, examinarán alternativas de acercamiento y dejarán constancia de las determinaciones adoptadas, sin presumir aceptación o consentimiento ni tener por cumplida la consulta por la sola emisión de invitaciones.

DÉCIMO. Protocolo y calendario de consulta.
Los acuerdos alcanzados durante la fase preconsultiva se incorporarán a un protocolo que precise la metodología, las etapas, las responsabilidades institucionales y las condiciones para desarrollar la consulta. Las Comisiones Unidas formalizarán dicho instrumento, previa verificación de su contenido con las instituciones representativas participantes, conforme a las formas acordadas para ello.

El protocolo deberá identificar las medidas legislativas, los sujetos consultados, las sedes y modalidades de participación, los ejes temáticos, las lenguas y apoyos necesarios, así como los mecanismos de información, deliberación, diálogo, documentación de decisiones, devolución de resultados y seguimiento. Las adecuaciones comunitarias o regionales se integrarán como parte del instrumento.

Su calendario establecerá tiempos suficientes para conocer las iniciativas, solicitar aclaraciones, deliberar internamente y construir propuestas. Se considerarán las

actividades laborales, agrícolas, ceremoniales y de organización comunitaria que incidan en la disponibilidad de los sujetos consultados.

Las etapas se desarrollarán de manera articulada. La conclusión de cada una se documentará atendiendo al cumplimiento de sus objetivos y a los mecanismos de verificación acordados; el vencimiento de una fecha no bastará para tenerla por agotada cuando existan obstáculos que impidan la participación efectiva.

Los ajustes al protocolo o al calendario deberán acordarse con las instituciones representativas de las comunidades involucradas y comunicarse oportunamente. Toda ampliación, reprogramación o actividad complementaria quedará registrada, señalando las razones que la motivaron.

El protocolo y sus modificaciones se difundirán mediante los medios, lenguas y formatos pertinentes para que los sujetos consultados conozcan las condiciones de su participación.

DÉCIMO PRIMERO. Etapa informativa.
Las Comisiones Unidas, con el apoyo técnico e institucional correspondiente, proporcionarán a los sujetos consultados información suficiente, oportuna y comprensible sobre las medidas legislativas, para que puedan examinar sus alcances y deliberar sobre ellas.

La información comprenderá los textos íntegros de las iniciativas y sus exposiciones de motivos, acompañados de materiales explicativos que permitan identificar:

I. Los derechos y disposiciones vigentes, así como las modificaciones que se proponen.

II. Los objetivos de cada iniciativa, las autoridades e instituciones involucradas y las obligaciones que se pretende establecer.

III. Los posibles efectos de las medidas en los derechos, formas de organización y vida comunitaria de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.

IV. Las condiciones, requisitos y exclusiones contenidos en las propuestas, sus implicaciones y las cuestiones que requieren discusión.

V. Las alternativas identificadas durante los trabajos preparatorios y la fase preconsultiva.

Los materiales distinguirán claramente la regulación vigente de los contenidos propuestos. Su presentación permitirá conocer tanto las razones que sustentan las iniciativas como las dudas y posibles consecuencias que deban examinarse, sin anticipar conclusiones sobre su procedencia.

La entrega y explicación de la información se realizará mediante los medios, lenguas y formatos acordados en el protocolo. Podrán celebrarse reuniones comunitarias, talleres y sesiones de aclaración, con servicios de interpretación y traducción conforme a las necesidades identificadas.

Los sujetos consultados podrán formular preguntas y solicitar información complementaria. Las solicitudes y respuestas se documentarán y deberán atenderse con oportunidad suficiente para ser consideradas durante la deliberación interna. Cuando una respuesta requiera estudios o gestiones adicionales, se informará sobre ello y se acordarán las medidas necesarias para que esa circunstancia no limite la participación.

Antes de pasar a la deliberación interna, se verificará con las instituciones representativas que la información haya sido recibida y explicada en los términos acordados, y se identificarán las aclaraciones pendientes. La consulta conservará abiertos los canales de información durante sus etapas posteriores.

DÉCIMO SEGUNDO. Etapa de deliberación interna.
Los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas dispondrán de tiempos y espacios propios para analizar la información recibida, valorar las medidas legislativas y construir sus posiciones y propuestas, conforme a sus sistemas normativos y formas de organización.

Corresponderá a cada pueblo o comunidad determinar cómo desarrollará esta deliberación, quiénes intervendrán y de qué manera adoptará sus decisiones. Las autoridades e instituciones participantes respetarán esos procedimientos y se abstendrán de dirigir las discusiones o influir indebidamente en sus resultados.

Cuando los sujetos consultados requieran asesoría, interpretación u otros apoyos para su análisis, podrán solicitarlos a las Comisiones Unidas o recurrir a personas e instituciones de su elección. El acompañamiento se realizará en los términos aceptados por la comunidad, preservando su autonomía para deliberar y decidir.

Durante esta etapa podrán solicitarse aclaraciones, información complementaria o ampliaciones justificadas de tiempo. Su atención deberá permitir que las respuestas sean examinadas antes de que la comunidad comunique su posición.

Las reuniones o mesas organizadas por el Congreso podrán servir de apoyo cuando así se acuerde con los sujetos consultados. En todo caso, deberá preservarse la posibilidad de deliberar internamente, sin exigir que la comunidad adopte una decisión en la misma sesión en que reciba información o sostenga diálogo con las autoridades.

Las posiciones que se comuniquen como resultado de esta etapa se documentarán mediante las formas acordadas con cada comunidad. Se respetará la decisión de reservar el contenido de sus deliberaciones internas, sin perjuicio de identificar los acuerdos, propuestas, desacuerdos o asuntos pendientes que determine presentar en la etapa de diálogo.

DÉCIMO TERCERO. Etapa de diálogo y construcción de acuerdos.
Las Comisiones Unidas celebrarán encuentros de diálogo con las instituciones representativas de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas para conocer las posiciones derivadas de su deliberación interna, discutir las propuestas y construir acuerdos respecto de las medidas legislativas.

Los encuentros se desarrollarán conforme al protocolo y permitirán el intercambio de preguntas, explicaciones y alternativas. Las intervenciones podrán realizarse oralmente, por escrito o mediante otras formas de expresión culturalmente pertinentes, con los servicios de interpretación y apoyos acordados.

Las Comisiones Unidas, con asistencia de las instancias técnicas, expondrán el tratamiento propuesto para los planteamientos comunitarios y discutirán las modificaciones que puedan incorporarse. Cuando se adviertan limitaciones jurídicas, deberán explicarse de manera comprensible y examinarse conjuntamente las alternativas que permitan atender las necesidades expresadas.

Las representaciones comunitarias podrán solicitar recesos para informar a sus comunidades, recibir orientación o desarrollar deliberaciones adicionales. Cuando un planteamiento exceda las facultades conferidas a una representación, se respetará el procedimiento comunitario necesario para obtener la decisión correspondiente.

De cada encuentro se elaborará un registro que distinga los acuerdos alcanzados, las propuestas pendientes, los desacuerdos y, en su caso, las reservas expresadas, identificando la iniciativa y las disposiciones a las que correspondan. Su contenido se verificará con las representaciones participantes mediante las formas acordadas en el protocolo.

Los acuerdos precisarán su alcance, los compromisos asumidos y las actuaciones necesarias para cumplirlos. Ninguna posición se atribuirá a comunidades que no la hayan expresado o respaldado por conducto de sus instancias competentes.

Los acuerdos alcanzados deberán ser reconocidos, observados y cumplidos por las partes que los adopten, conforme a las formas de decisión y formalización acordadas en el protocolo y dentro de sus respectivas atribuciones. Su contenido distinguirá los compromisos de ejecución que asuman las Comisiones Unidas de aquellos cuya realización requiera determinaciones del Pleno u otras autoridades, identificando el trámite correspondiente. Cualquier modificación a esos acuerdos requerirá la conformidad de las partes involucradas y deberá quedar documentada.

Si persisten diferencias, se documentarán sus razones y las alternativas examinadas. Las Comisiones Unidas y las instituciones representativas determinarán, conforme al protocolo, las actividades adicionales de diálogo que resulten necesarias antes de proceder a la etapa de decisión y devolución de resultados.

DÉCIMO CUARTO. Etapa de decisión y devolución de resultados.
Concluidas las actividades de diálogo, las Comisiones Unidas pondrán a disposición de los sujetos consultados una sistematización de los acuerdos, propuestas, desacuerdos y asuntos pendientes, acompañada de los textos que reflejen las modificaciones legislativas construidas durante el proceso.

La devolución se realizará mediante los medios, lenguas y formatos acordados en el protocolo. Se explicará el tratamiento propuesto para los planteamientos comunitarios y se otorgará tiempo suficiente para verificar la fidelidad de los registros, formular

observaciones y, cuando corresponda, someter los textos a las instancias comunitarias de decisión.

Cada pueblo o comunidad comunicará su posición conforme a sus sistemas normativos y por conducto de sus instituciones competentes. Los acuerdos sujetos a ratificación comunitaria conservarán ese carácter hasta que se comunique la determinación correspondiente.

La inasistencia, el silencio, la falta de firma o la ausencia de respuesta no se interpretarán como aceptación ni consentimiento. Las posiciones de las distintas comunidades se documentarán de manera diferenciada, sin atribuir a la totalidad de los sujetos consultados una decisión obtenida mediante una votación general entre asistentes.

Cuando las observaciones formuladas en esta etapa evidencien errores de registro, información insuficiente o diferencias sobre el alcance de los acuerdos, se realizarán las aclaraciones, correcciones y actividades adicionales de deliberación o diálogo que correspondan.

El cierre de esta etapa se documentará conforme a los mecanismos establecidos en el protocolo, identificando los acuerdos definitivos, los desacuerdos que subsistan y los compromisos sujetos a seguimiento. La devolución de resultados continuará con la comunicación de los dictámenes y de las determinaciones que adopte el Congreso respecto de las medidas consultadas.

DÉCIMO QUINTO. Informe de resultados y valoración legislativa.
La Dirección de Consultoría Legislativa, con apoyo de las secretarías técnicas y de las instancias participantes, elaborará un proyecto de informe de resultados para consideración de las Comisiones Unidas, a partir de las constancias que integren el expediente de consulta.

El informe contendrá:

I. Las actividades desarrolladas en cada etapa y los elementos que permitan verificar el cumplimiento del protocolo y de las garantías previstas en este Acuerdo.

II. Los pueblos y comunidades participantes, sus instituciones representativas y las formas de intervención acordadas.

III. La información proporcionada, las solicitudes de aclaración y las respuestas emitidas.

IV. Las propuestas, acuerdos, desacuerdos, reservas y asuntos pendientes, distinguiendo la iniciativa y las disposiciones a las que correspondan.

V. Las incidencias registradas, su atención y las medidas correctivas adoptadas.

VI. Los compromisos asumidos, las instancias responsables y los mecanismos previstos para su seguimiento.

Se acompañará una matriz que vincule los planteamientos comunitarios con su valoración jurídica y tratamiento propuesto en los proyectos de dictamen. Cuando existan propuestas coincidentes, podrán agruparse para su análisis, conservando la identificación de las comunidades que las formularon y las particularidades que hayan expresado.

Las Comisiones Unidas verificarán que el informe refleje las constancias del proceso y dispondrán las aclaraciones o correcciones necesarias antes de aprobarlo. Su versión pública y la matriz de valoración se pondrán a disposición de los sujetos consultados mediante los medios acordados.

Los proyectos de dictamen incorporarán un apartado que explique el desarrollo de la consulta y la forma en que sus resultados influyeron en la decisión legislativa. Respecto de las propuestas que no se incorporen, deberán exponerse razones específicas y comprensibles, así como las alternativas examinadas durante el diálogo.

La aprobación del informe documentará los resultados de la consulta y no sustituirá el estudio de constitucionalidad, competencia y técnica legislativa que corresponda realizar respecto de cada iniciativa.

DÉCIMO SEXTO. Modificaciones a las medidas legislativas y continuidad de la consulta.

Durante la elaboración, discusión y aprobación de los dictámenes, las Comisiones Unidas verificarán que los textos sometidos a decisión correspondan con los contenidos informados y discutidos con los sujetos consultados, así como con los acuerdos alcanzados.

Cuando se propongan modificaciones sustanciales que introduzcan contenidos o posibles afectaciones no comprendidos en la consulta realizada, deberán ponerse a consideración de los pueblos y comunidades involucrados antes de su aprobación. Para ello, se acordarán las actividades adicionales de información, deliberación interna y diálogo que resulten necesarias.

La consulta desarrollada sobre una versión de la propuesta no permitirá tener por examinados cambios posteriores que alteren el alcance de los derechos, obligaciones, requisitos o mecanismos discutidos. Las actuaciones complementarias podrán concentrarse en las modificaciones y sus efectos sobre el conjunto de la medida, preservando los acuerdos que no resulten afectados.

Las correcciones de redacción, numeración, remisiones o técnica legislativa que no modifiquen el sentido ni el alcance sustantivo de lo consultado se identificarán y explicarán en los documentos de devolución. Cuando exista duda fundada sobre sus efectos, se solicitará el análisis técnico correspondiente y se esclarecerá su alcance con las instituciones representativas involucradas.

Si durante la discusión en el Pleno se presentan propuestas que requieran consulta complementaria, las Comisiones Unidas promoverán el trámite parlamentario correspondiente para que sean examinadas con los sujetos consultados antes de resolver sobre su aprobación.

Las actuaciones adicionales se incorporarán al expediente de consulta y se reflejarán en el informe de resultados y en los proyectos de dictamen correspondientes.

DÉCIMO SÉPTIMO. Condiciones materiales y apoyos para la participación.
Las Comisiones Unidas identificarán con los sujetos consultados los apoyos necesarios para hacer efectiva su participación y gestionarán su provisión ante las unidades administrativas competentes del Congreso. Estos requerimientos se incorporarán a la programación de las actividades y al protocolo, considerando las necesidades particulares de cada comunidad.

Se preverán, según corresponda, servicios de interpretación y traducción, materiales informativos accesibles, espacios adecuados para las reuniones, apoyos de traslado y alimentación, así como medidas que faciliten la participación de quienes tengan responsabilidades de cuidado o enfrenten barreras de movilidad y comunicación.

Los apoyos se otorgarán mediante criterios transparentes y culturalmente pertinentes. Su entrega deberá documentarse con procedimientos que permitan comprobar el uso de los recursos públicos sin imponer cargas innecesarias a las personas participantes. En ningún caso estarán condicionados al sentido de sus opiniones o decisiones.

Las personas que presten servicios de interpretación y traducción deberán contar con conocimiento de la lengua o variante correspondiente y capacidad para comunicar los contenidos de la consulta. Su intervención procurará la confianza de los sujetos consultados y la fidelidad de las expresiones comunitarias.

Las herramientas digitales podrán utilizarse como medios complementarios cuando resulten accesibles y sean aceptadas por las comunidades involucradas. La falta de conectividad o de acceso a dispositivos no limitará su incorporación ni sustituirá las actividades presenciales que se hayan acordado.

Antes de cada actividad se verificará la disponibilidad de los apoyos previstos. Si su ausencia impide una participación informada o efectiva, se acordarán las medidas correctivas o la reprogramación necesaria.

DÉCIMO OCTAVO. Asesoría, observación y atención de incidencias.
Los pueblos y comunidades consultados podrán contar con personas asesoras de su elección y proponer instituciones o personas observadoras que acompañen el proceso. Las condiciones de su intervención se establecerán en el protocolo, respetando la autonomía de las decisiones comunitarias y la privacidad de sus deliberaciones internas cuando así lo determinen sus participantes.

Las Comisiones Unidas habilitarán canales accesibles para recibir planteamientos sobre exclusiones, dificultades de representación, insuficiencia de información, barreras lingüísticas, presiones o incumplimientos de los acuerdos metodológicos. Podrán presentarse oralmente, por escrito o mediante las formas culturalmente pertinentes acordadas, sin exigir formalidades innecesarias.

Cada incidencia se registrará y atenderá oportunamente, escuchando a las personas e instituciones comunitarias involucradas. Las Comisiones Unidas comunicarán una respuesta motivada y adoptarán, dentro de sus atribuciones, las medidas correctivas que correspondan.

Cuando los hechos comprometan la libertad, seguridad o efectividad de la participación, se suspenderán las actividades afectadas y se acordarán las condiciones necesarias para su reanudación. Si su atención corresponde a otra autoridad, se dará vista a la instancia competente, sin abandonar las medidas que deba adoptar el Congreso para preservar las garantías de la consulta.

La presentación de una inconformidad no podrá generar represalias ni restricciones a la participación. Su recepción y atención respetarán la protección de datos personales y no limitarán el ejercicio de los medios de defensa previstos en el orden jurídico.

DÉCIMO NOVENO. Publicidad, resguardo documental y seguimiento.
El Congreso habilitará un espacio visible en su portal institucional para publicar el presente Acuerdo, las iniciativas objeto de consulta, las convocatorias, el protocolo, el calendario, los materiales informativos y las versiones públicas de los documentos de resultados. La difusión digital se complementará con los medios comunitarios acordados para facilitar el acceso a la información.

El expediente de consulta se integrará y resguardará con apoyo de las unidades competentes del Congreso, de manera que permita identificar las actuaciones de cada etapa, sus participantes y las medidas legislativas examinadas. Los sujetos consultados tendrán acceso a las constancias que les correspondan y podrán obtener copia de los registros y acuerdos en los que hayan intervenido.

La publicidad y entrega de documentación respetarán la protección de datos personales y el tratamiento que legalmente corresponda a la información comunitaria. Antes de realizar grabaciones o difundir imágenes e intervenciones, se informará sobre su finalidad y se observarán las condiciones acordadas con las comunidades y las disposiciones aplicables.

Las Comisiones Unidas y las instituciones representativas establecerán un mecanismo de seguimiento de los compromisos asumidos, con responsables, plazos y medios para comunicar avances. Las demoras o dificultades de cumplimiento deberán explicarse oportunamente y, cuando se requieran ajustes, éstos se acordarán con las partes involucradas.

Las Comisiones Unidas comunicarán a los sujetos consultados el estado de los trabajos de dictaminación, las determinaciones del Congreso y, en su caso, la publicación de las medidas aprobadas. Tratándose de la reforma constitucional, se

informará también sobre el trámite ante los ayuntamientos y la conclusión del procedimiento correspondiente.

VIGÉSIMO. Recursos y ejecución del Acuerdo.
Se instruye a las unidades administrativas competentes del Congreso para que, en el ámbito de sus atribuciones, proporcionen el apoyo necesario para ejecutar el presente Acuerdo y realicen las gestiones que permitan disponer de los recursos humanos, materiales y financieros requeridos para la consulta.

Las Comisiones Unidas presentarán a los órganos competentes del Congreso un programa operativo y la estimación de recursos correspondiente, que deberán actualizarse conforme a los acuerdos de la fase preconsultiva. Se identificarán las actividades, responsables, servicios y apoyos necesarios, así como las fuentes de financiamiento y las aportaciones institucionales que, en su caso, se convengan.

Cuando se requieran adecuaciones presupuestales, se tramitarán conforme a las disposiciones aplicables. La programación y ejercicio del gasto deberán asegurar la disponibilidad oportuna de los apoyos comprometidos y su comprobación mediante mecanismos compatibles con las condiciones de participación de las comunidades.

Las Comisiones Unidas informarán al Pleno sobre los avances del proceso y las circunstancias que requieran su intervención. Las decisiones operativas que adopten para cumplir este Acuerdo deberán respetar el protocolo, los acuerdos comunitarios y las garantías previstas para la consulta.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por el Pleno del Congreso del Estado de Baja California.

SEGUNDO. Publíquese íntegramente en la Gaceta Parlamentaria y en el portal institucional del Congreso, y remítase para su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

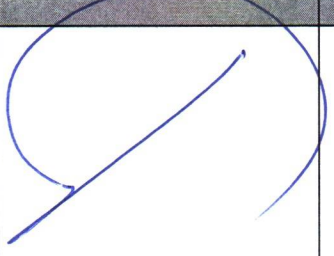
TERCERO. Comuníquese a las unidades administrativas del Congreso encargadas de su ejecución y a las instituciones cuya colaboración se solicitará. Las Comisiones Unidas dispondrán su difusión entre los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas mediante medios cultural y lingüísticamente pertinentes.

CUARTO. Las Comisiones Unidas iniciarán los trabajos preparatorios y emitirán la convocatoria a la fase preconsultiva. El calendario, las sedes y las modalidades de las etapas posteriores se determinarán conforme a los acuerdos alcanzados con las instituciones representativas de los sujetos consultados y se incorporarán al protocolo correspondiente.

Dado en sesión de trabajo a los 19 días del mes de octubre de 2026

"2026, Año de la Educación para la Construcción de la Paz"

COMISIONES UNIDAS
ACUERDO No. 01

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA **P R E S I D E N T E**			
DIP. EVELYN SÁNCHEZ SÁNCHEZ			

S E C R E T A R I A			
DIP. JUAN DIEGO ECHEVARRÍA IBARRA V O C A L			
DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE V O C A L			
DIP. ALEJANDRA MARÍA ANG HERNÁNDEZ V O C A L			

COMISIONES UNIDAS
ACUERDO No. 01

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. DUNNIA MONTSERRAT MURILLO LÓPEZ V O C A L			
DIP. JULIA ANDREA GONZÁLEZ QUIROZ V O C A L			

DIP. DAYLIN GARCÍA RUVALCABA **V O C A L**			
DIP. DIEGO ALEJANDRO LARA ARREGUI **V O C A L**			
DIP. MARÍA TERESA MÉNDEZ VÉLEZ **V O C A L**			

ACUERDO No. 01 ACUERDO DE CONSULTAS A PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS.

DCL/HICM/IGL/DACM*